



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Salud**  
Salud Pública

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR WEITANG CHEN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1437 DE 2011 ARTICULOS 68 Y 69**

Acto Administrativo a Notificar: Auto por medio del cual se decide la investigación administrativa dentro del proceso sancionatorio, número 071 – 2021, Proceso Administrativo Sancionatorio

Fecha del Acto Administrativo: 15 de marzo 2022

Fecha del Aviso: 23 de marzo de 2022

Autoridad que expidió el Acto Administrativo: LINA MARIA GIL TOVAR  
Secretaria de Salud-Municipio de armenia

Sujeto a Notificar: WEITANG CHEN

Funcionaria Competente:  
Cargo: LINA MARIA GIL TOVAR  
Secretaria de Salud Municipal

Recursos: No proceden recursos

La suscrita Secretaria de Salud del Municipio de Armenia, hace saber que dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **WEITANG CHEN**; se procede a notificarle por **AVISO** acto administrativo, previas las siguientes consideraciones:

Al señor **WEITANG CHEN**, le fue remitida citación el día 15 de marzo de 2022 por citación para notificación personal, dicha citación es tendiente para ser notificado personalmente del auto por medio del cual se decide la investigación administrativa dentro del proceso administrativo sancionatorio 071-2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como se procede a notificar el acto administrativo por **AVISO** en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, siendo fijada por el término de cinco (05) días: "(...)"

**RESUELVE**

**Artículo Primero:** Notificar personalmente el contenido de este auto, el señor **WEITANG CHEN** identificado con cedula de extranjería número 357.522 en la dirección Barrio el Nogal Carrera 13 14 norte -07 de Armenia Quindío de conformidad a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



Compromiso Cuyabro



SC 779

R-AM-SGI-001 VS 13/01/2020



CG 5738

**Artículo Segundo:** Contra el presente auto no proceden recursos

Dado en Armenia – Quindío, a los veintitres (23) días del mes de marzo del 2022

Para dar cumplimiento en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar público y visible en la secretaria de salud municipal de Armenia por un término de cinco (5) días, siendo los 8 Am, de día 01 del mes 12 de 2021.



LINA MARIA GIL TOWAR  
Secretaria De Salud  
Municipio de Armenia

Proyectó y elaboro. Laura Alarcon Acevedo -Abogada contratista secretaria de salud municipal. 

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

*"Para dar cumplimiento a lo consagrado en el citado Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.*

*El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*



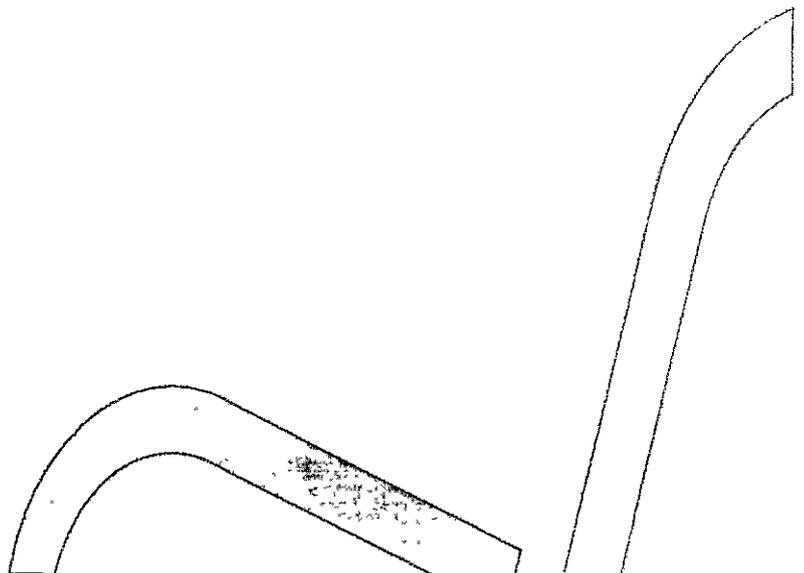
Compromiso Cuyabro



SC 719 1  
R-AM-SGI-001 V5 13/01/2020



OO 827319 1





## Secretaría de Salud

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022  
ARMENIA, NUEVE (09) DE MARZO DE 2022

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 071-2021

La Secretaría de Salud del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2.001, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 y,

## I. CONSIDERANDO:

- A. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que *"corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley"*.
- B. Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la Republica, el artículo 211 Superior, determina: *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la Republica podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.
- C. Que la Ley 9 de 1979 *"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"*, preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:
- "Artículo 564; "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."*
- "Artículo 577; "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones;*
- a. Amonestación;*
  - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
  - c. Decomiso de productos;*
  - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia;*
  - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*
- D. Que la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo*



## Secretaría de Salud

## RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022

01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”:

Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1°, 2° y 3°, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

E. Que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los



Secretaria de Salud

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022**

*procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."*

F. Que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye:

*"Artículo 50 graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

G. Que igualmente el incumplimiento a las disposiciones contempladas en este Decreto dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 anteriormente mencionada.

Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.1.7.6 establece que "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan".

H. Que mediante Decreto 045 DE 2018 se establecieron los lineamientos para la dosificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaria De Salud Municipal es competente para tomar una decisión de fondo en primera instancia dentro de la actuación administrativa adelantada en contra el RESTAURANTE NUEVO FENIX DORADO NIT 700101927-5 de propiedad del señor CHEN WEITANG identificado cedula de extranjería 357522 quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicado en el Barrio el NOGAL carrera 13 14 norte - 07, o quien haga sus veces al momento de notificarse el presente auto.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES**

**PRIMERO:** Que en atención a queja ciudadana remitida el 06 de abril de 2021 por el Administrador Arquitecto el señor José Miguel Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía



## Secretaría de Salud

## RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022

No 7.500.554 el cual pone en conocimiento la incomodidad manifestada por varios ciudadanos respecto al abandono y mugre por fuera y por dentro del restaurante de comida china "nuevo Fénix Dorado" sujeto de visita, el pasado **20 de abril de 2021** personal técnico adscrito a nuestra secretaría acudió con el fin de corroborar la información suministrada.

**SEGUNDO:** Que se procede a poner en conocimiento mediante Acta 087-2021 con fecha del 20 de abril de 2021, la Suspensión Parcial de Actividades. Se aplica la medida sanitaria consistente en suspensión parcial de actividades en la cocina, ante los hallazgos encontrados y evaluados al momento de la visita, dando contaminación cruzada, presencia de plagas, con un concepto desfavorable del 40%. *"se aplica medida sanitaria consistente en: suspensión parcial de actividades en la cocina, ante los hallazgos encontrados y evaluados al momento de la visita. Dando contaminación cruzada, presencia de plagas, concepto desfavorable 40%."*

**TERCERO:** Que el día 22 de mayo de 2021 mediante acta 127-2021, se presentó el señor Wilson Vega identificado con cedula de ciudadanía número 79508155 funcionario de la secretaria de Salud, quien hizo nueva visita con el objetivo de levantar medida sanitaria del restaurante chino "Nuevo Fénix Dorado" atendiendo la queja ciudadana del 06 de abril de 2021 mediante acta 087-2021, en donde se emitió concepto desfavorable del 40%; Al momento de la visita se pudo evidenciar que a pesar de que algunos hallazgos encontrados en la visita anterior se resolvieron, continua la contaminación cruzada en neveras, la deficiente limpieza y desinfección, además de las malas condiciones locativas, se evidencio que sigue abierto al público y domicilios a pesar de la medida sanitaria en donde consiste la suspensión parcial de actividades para la preparación y expendio de alimentos. *"Se continua con la medida sanitaria consistente en suspensión parcial de actividades para la preparación y expendio de alimentos hasta que no se levante la medida sanitaria"*.

**CUARTO:** Que el día 22 de mayo de 2021 mediante acta 150-2021 se continua con la medida de la suspensión parcial de actividades, ya que sigue faltando limpieza y desinfección de techos, continua con las condiciones de mala higiene, la contaminación cruzada (mezcla de pollo-carne-verduras), inadecuado almacenamiento, deficiente limpieza y desinfección de áreas, equipos, superficies y utensilios, faltan soportes documentales de saneamiento. *"continua medida sanitaria consistente en suspensión de actividades, a pesar que se mejoraron algunos hallazgos del acta anterior No 087-2021 continúa presentando contaminación cruzada en neveras, mala condiciones en instalaciones"*. Se continua con la medida sanitaria consistente en suspensión parcial de actividades para la preparación y expendio de alimentos.

**QUINTO:** Que el día 06 de abril de 2021 se realizo el traslado del proceso sancionatorio en mención, en el que Con base a los hechos expuestos y las evidencias observadas en el desarrollo de las actividades de inspección realizadas por el personal técnico adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio de Armenia, las que demostraron un incumplimiento flagrante a la normatividad sanitaria que genera un riesgo para la salud pública tanto para los trabajadores como para los clientes del restaurante de comida china fénix dorado.

**SEXTO:** Que el día 21 de junio de 2021 se realizo el auto por medio del cual se avoca conocimiento, en el que se verificaron los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a las disposiciones sanitarias en las que pudo incurrir el restaurante objeto del presente proceso sancionatorio.

**SEPTIMO:** Que el día 09 de julio de 2022 se proclamo auto mediante el cual se formulan cargos al restaurante objeto del presente proceso, con numero del proceso administrativo 071 de 2021, por violación a lo dispuesto en Ley 9 de 1979 Artículo 202; **Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social:** *"La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase,*



Secretaría de Salud

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022**

*almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas".* En contra del establecimiento de comercio RESTAURANTE NUEVO FENIX DORADO de propiedad del señor CHEN WEITANG identificado con la cedula de extranjería 357522 en calidad de persona natural ubicado en el Barrio NOGAL carrera 13 14 norte - 07 de Armenia Quindío.

**OCTAVO:** Que el día 04 de octubre de 2021 se realiza auto por medio del cual se decretan y practican pruebas, donde con base en el acervo probatorio aportado por los funcionarios de la secretaria de Salud Pública y el investigado, se decretan y se practican las siguientes pruebas documentales y fotográficas:

- Formato traslado proceso sancionatorio fechado el 29 de octubre de 2019
- Acta de visita de establecimientos # 087-2021 Fechado 20/04/2021.
- Acta de visita de establecimientos # 127 Fechado 22/05/2021.
- Acta de visita de establecimientos # 150 Fechado 22/05/2021.

Esta actuación administrativa se notificó personalmente al investigado el día 09 de noviembre de 2021.

Que, en esta etapa del proceso, es decir, culminado el plazo para que el investigado, presentara descargos y pruebas que pretendiera hacer valer, se concluye que procede la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Que revisado el expediente no se advierten causales de nulidad y se corrobora que se ha observado el debido proceso y se ha procurado el derecho de defensa del establecimiento investigado.

Que, revisada el procedimiento administrativo sancionatorio, respecto de la calificación de la falta, no se encontraron circunstancias agravantes, de la infracción sanitaria.

Que el artículo 577 de la Ley 9ª de 1.979 establece los tipos de sanciones que se pueden imponer por infracción a las disposiciones de dicha norma y sus reglamentarias.

Que es deber de esta secretaría, imponer la correspondiente sanción considerando las infracciones y los efectos que se derivaron de las mismas.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**

La Secretaría de Salud Municipal, como ente rector de la Salud a nivel Municipal, facultado para la inspección, vigilancia y control del Sistema de Salud pública en Salud en el municipio de Armenia, de las pruebas que figuran en el expediente, se concluye, que para la época en que se detectaron las circunstancias de riesgo, en efecto, que presento un riesgo inminente a la salud de los visitantes, trabajadores y usuarios en general del restaurante, por el manejo inadecuado de los alimentos que realizan allí.

De otra parte, las pruebas que obran en la foliatura, informan que, el presunto infractor vulnero las normas de salud pública señaladas en éste proveído en especial, Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias" y Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y



## Secretaría de Salud

## RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022

Protección Social Es preciso indicar que son sujetos de inspección vigilancia y control en la jurisdicción de la Secretaría De Salud Municipal de Armenia y por ende, susceptibles de ser sometidos al procedimiento administrativo sancionatorio.

Cabe resaltar, que la falta del cumplimiento a lo previsto en las normas antes citadas, atenta contra la seguridad de las personas y de acuerdo a los servicios prestados, puede llegar a atentar contra la salud pública, respecto de la cual, es el enfoque principal de las normas tipificadas.

Si a los sujetos de vigilancia y control de la Secretaría de Salud Municipal se les imponen unos deberes y obligaciones por parte de esta entidad con el único fin de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio de salud, resulta apenas obvio, que esta misma entidad se encamine en la función de imponer sanciones de naturaleza administrativa a quienes no cumplan sus mandatos, o a quienes durante un lapso determinado llegaron a incumplirlos como media de coerción ideado por el legislador, que se muestra razonable y proporcionado para ese fin.

A su turno el Capítulo II en su artículo 47 de la ley 1437, define el procedimiento administrativo sancionatorio así: *... " Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente"*

Así entonces y de acuerdo con los anteriores preceptos normativos, es clara la obligación por parte de la secretaria municipal de salud, adelantar las medidas necesarias para la prevención, vigilancia y control, así mismo las sanciones a imponer.

Procede entonces esta Secretaría a efectuar el análisis de los cargos endilgados en el pliego de cargos de la investigación administrativa del RESTAURANTE NUEVO FENIX DORADO NIT 700101927-5 de propiedad del señor CHEN WEITANG identificado cedula de extranjería 357522 o quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicado en el Barrio el NOGAL carrera 13 14 norte - 07y de conformidad con los argumentos propuestos al investigado.



Secretaría de Salud

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022****CARGOS FORMULADOS**

Teniendo en cuenta que los cargos que se endilga al RESTAURANTE NUEVO FENIX DORADO CHEN WEITANG el incumplimiento a lo establecido en la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"

Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social: "La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas". Artículo 7: Condiciones específicas de las áreas de elaboración. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

**1. PISOS Y DRENAJES**

1.1. Los pisos deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y mantenimiento sanitario.

1.2. El piso de las áreas húmedas de elaboración debe tener una pendiente mínima de 2% y al menos un drenaje de 10 cm de diámetro por cada 40 m<sup>2</sup> de área servida; mientras que en las áreas de baja humedad ambiental y en los almacenes, la pendiente mínima será del 1% hacia los drenajes, se requiere de al menos un drenaje por cada 90 m<sup>2</sup> de área servida. Los pisos de las cavas o cuartos fríos de refrigeración o congelación deben tener pendiente hacia drenajes ubicados preferiblemente en su parte exterior.

1.3. Cuando el drenaje de las cavas o cuartos fríos de refrigeración o congelación se encuentren en el interior de los mismos, se debe disponer de un mecanismo que garantice el sellamiento total del drenaje, el cual puede ser removido para propósitos de limpieza y desinfección.

1.4. El sistema de tuberías y drenajes para la conducción y recolección de las aguas residuales, debe tener la capacidad y la pendiente requeridas para permitir una salida rápida y efectiva de los volúmenes máximos generados por el establecimiento. Los drenajes de piso deben tener la debida protección con rejillas y si se requieren trampas adecuadas para grasas y/o sólidos, deben estar diseñadas de forma que permitan su limpieza.

**2. PAREDES**

2.1. En las áreas de elaboración y envasado, las paredes deben ser de materiales resistentes, colores claros, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, según el tipo de proceso hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con pinturas plásticas de colores claros que reúnan los requisitos antes indicados.

2.2. Las uniones entre las paredes y entre éstas y los pisos, deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza y desinfección.

**3. TECHOS**



Secretaría de Salud

## RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022

3.1. Los techos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento.

3.2. En lo posible, no se debe permitir el uso de techos falsos o dobles techos, a menos que se construyan con materiales impermeables, resistentes, lisos, de fácil limpieza y con accesibilidad a la cámara superior para realizar la limpieza, desinfección y desinfestación.

3.3. En el caso de los falsos techos, las láminas utilizadas, deben fijarse de tal manera que se evite su fácil remoción por acción de corrientes de aire u otro factor externo ajeno a las labores de limpieza, desinfección y desinfestación.

**Artículo 8:** Condiciones generales. Los equipos y utensilios utilizados en el procesamiento, fabricación, preparación, envasado y expendio de alimentos dependen del tipo del alimento, materia prima o insumo, de la tecnología a emplear y de la máxima capacidad de producción prevista. Todos ellos deben estar diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de manera que se evite la contaminación del alimento, facilite la limpieza y desinfección de sus superficies y permitan desempeñar adecuadamente el uso previsto.

**Artículo 9:** Condiciones específicas. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

1. Los equipos y utensilios empleados en el manejo de alimentos deben estar fabricados con materiales resistentes al uso y a la corrosión, así como a la utilización frecuente de los agentes de limpieza y desinfección.

6. En los espacios interiores en contacto con el alimento, los equipos no deben poseer piezas o accesorios que requieran lubricación ni roscas de acoplamiento u otras conexiones peligrosas.

8. En lo posible los equipos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite el contacto del alimento con el ambiente que lo rodea.

9. Las superficies exteriores de los equipos deben estar diseñadas y contruidas de manera que faciliten su limpieza y desinfección y eviten la acumulación de suciedades, microorganismos, plagas u otros agentes contaminantes del alimento.

10. Las mesas y mesones empleados en el manejo de alimentos deben tener superficies lisas, con bordes sin aristas y estar contruidas con materiales resistentes, impermeables y de fácil limpieza y desinfección.

**Artículo 10:** Condiciones de instalación y funcionamiento. Los equipos y utensilios requerirán de las siguientes condiciones de instalación y funcionamiento:

2. La distancia entre los equipos y las paredes perimetrales, columnas u otros elementos de la edificación, debe ser tal que les permita funcionar adecuadamente y facilite el acceso para la inspección, mantenimiento, limpieza y desinfección.

3. Los equipos que se utilicen en operaciones críticas para lograr la inocuidad del alimento, deben estar dotados de los instrumentos y accesorios requeridos para la medición y registro



Secretaría de Salud

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022**

de las variables del proceso. Así mismo, deben poseer dispositivos para permitir la toma de muestras del alimento y materias primas.

**Artículo 33:** Condiciones específicas del área de preparación de alimentos. El área de preparación de los alimentos, cumplirá con las siguientes condiciones sanitarias específicas:

1. Los pisos deben estar contruidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario.

2. El piso de las áreas húmedas de elaboración debe tener una pendiente mínima de 2% y al menos un drenaje de 10 cm de diámetro por cada 40 m<sup>2</sup> de área servida; mientras que en las áreas de baja humedad ambiental y en los almacenes, la pendiente mínima será del 1% hacia los drenajes, se requiere de al menos un drenaje por cada 90 m<sup>2</sup> de área servida. Los pisos de las cavas o cuartos fríos de refrigeración o congelación deben tener pendiente hacia drenajes ubicados preferiblemente en su parte exterior. Cuando el drenaje de las cavas o cuartos fríos de refrigeración o congelación se encuentren en el interior de los mismos, se debe disponer de un mecanismo que garantice el sellamiento total del drenaje, el cual puede ser removido para propósitos de limpieza y desinfección.

3. Las paredes deben ser de colores claros, materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección. Además, hasta una altura adecuada, las mismas deben poseer acabado liso y sin grietas, pueden recubrirse con material cerámico o similar o con pinturas plásticas que reúnan los requisitos antes indicados.

**Artículo 35:** Operaciones de preparación y servido de los alimentos. Las operaciones de preparación y servido de los alimentos cumplirán con los siguientes requisitos:

8. EL lavado y desinfección de utensilios debe hacerse con agua potable corriente, jabón o detergente y cepillo y con especial cuidado en las superficies donde se pican o fraccionan los alimentos, las cuales deben estar en buen estado de conservación e higiene; las superficies para el picado deben ser de material sanitario, de preferencia plástico, nylon, polietileno o teflón.

9. La limpieza y desinfección de los utensilios que tengan contacto con los alimentos se hará en tal forma y con elementos o productos que no generen ni dejen sustancias peligrosas durante su uso. Esta desinfección debe realizarse mediante la utilización de agua caliente, vapor de agua o sustancias químicas autorizadas para este efecto.

**IV. LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

La administración municipal ha delegado en la Secretaría de Salud Municipal la potestad de ser titular de una facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico: La potestad sancionadora de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta mediante la aplicación de sanciones de tipo económico, amonestación, y/o cierre del establecimiento.



## Secretaría de Salud

## RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que debe guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna se exige que la pena cumpla entre otras las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Al respecto, es procedente manifestar que el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos. La Corte Constitucional, se ha manifestado en dicho sentido en los siguientes términos:

*"En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce*

*normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".*

En el mismo sentido, y con ocasión de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a los criterios para la graduación y aplicación de la sanción como una manifestación del poder soberano del Estado, manifestó:

*"Hasta antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban guiados principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, que ordena la aplicación del "debido proceso" en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en virtud del cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

*"Ya con el nuevo código se tiene que el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 1437 menciona expresamente los principios que deben guiar la actividad sancionatoria del estado, esto es, los principios de legalidad de las faltas y sanciones, de presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de investigar y sancionar dos veces la misma falta".*

Actualmente, para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de salud municipal, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437 y el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, que dispone:

*Artículo 50 de la ley 1437: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones*



Secretaría de Salud

**RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022**

*administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

*Artículo 134 Ley 1438 de 2011. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 134.1 *El grado de culpabilidad.*
- 134.2 *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.*
- 134.3 *Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.*
- 134.4 *En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 134.5 *El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.*
- 134.6 *El grado de colaboración del infractor con la investigación.*
- 134.7 *La reincidencia en la conducta infractora.*
- 134.8 *La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.*
- 134.9 *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento."*

A su vez, en cumplimiento del principio de legalidad, las multas se encuentran debidamente previstas en lo anteriormente mencionado y el 131 de la Ley 1438 de 2011, así:

*"( ..) Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979: ... Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a. *Amonestación*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución*



Secretaría de Salud

## RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022

- c. *Decomiso de productos*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Secretaría de Salud Municipal, se impondrán hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes **y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.** (Negritas y subrayas fuera del texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C564 de 2000, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, lo siguiente:

*"El principio de legalidad, en términos legales, puede concentrarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en esta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto este de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, Precisión que se predica no solo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma. (...) La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados.*

*En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ella sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición, En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.* (Subrayas fuera de texto).

En igual sentido, esa misma Corporación, en Sentencia C-125 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*

Por lo expuesto, en observancia a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como de los criterios establecidos en la parte motiva de la presente Resolución, esta Secretaría Municipal competente para adelantar Procesos Administrativos



Secretaría de Salud

## RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022

impondrá al RESTAURANTE NUEVO FENIX DORADO NIT 700101927-5 de propiedad del señor CHEN WEITANG identificado cedula de extranjería 357522 o quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicado en el Barrio el NOGAL carrera 13 14 norte - 07, multa con lo que se pretende lograr el acatamiento de los requerimientos traídos por las normas citadas, propendiendo por el cumplimiento de las condiciones sanitarias, específicamente en lo relacionado con aspectos de instalaciones físicas y sanitarias, condiciones de saneamiento, higiene locativa del establecimiento, indicándole que en el evento de reincidir en la conducta se impondrá una sanción mayor, a la fecha de expedición de éste acto administrativo en a la fecha de la expedición de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Calificar la falta en que incurrió el RESTAURANTE NUEVO FENIX DORADO NIT 700101927-5 de propiedad del señor CHEN WEITANG identificado cedula de extranjería 357522 o quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicado en el Barrio el NOGAL carrera 13 14 norte - 07, Armenia (Q) por el incumplimiento a lo establecido en Ley 9 de 1979 Artículo 202; *Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social: "La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas". Artículo 7; 1. PISOS Y DRENAJES numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4; 2. PAREDES numerales 2.1. y 2.2; 3. TECHOS numerales 3.1, 3.2 y 3.3; Artículo 8, Artículo 9 numerales 1,6,8,9 y 10; Artículo 10 numerales 2 y 3 y Artículo 33 numerales 1, 2 y 3; Artículo 35 numerales 8 y 9.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer en contra el RESTAURANTE NUEVO FENIX DORADO NIT 700101927-5 de propiedad del señor CHEN WEITANG identificado cedula de extranjería 357522 o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicado en el Barrio el NOGAL carrera 13 14 norte - 07 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución, una sanción consistente en multa de SIETE (07) SALARIOS MÍNIMOS mensuales LEGALES VIGENTES, a la fecha de expedición de éste acto administrativo, lo que equivale a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CT(\$7.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

**ARTÍCULO TERCERO:** El sancionado deberá de pagar la multa impuesta, en el Banco Davivienda cuenta maestra SGP Salud No. **136000729428**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y entregar copia del recibo de pago a la secretaria de salud, en el municipio de Armenia, si transcurrido dicho plazo, se verifica que no se ha efectuado la cancelación de la multa, se remitirá el expediente para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación a la dirección RESTAURANTE NUEVO FENIX DORADO CHEN WEITANG ubicada en el Barrio NOGAL carrera 13 14 norte



## Secretaría de Salud

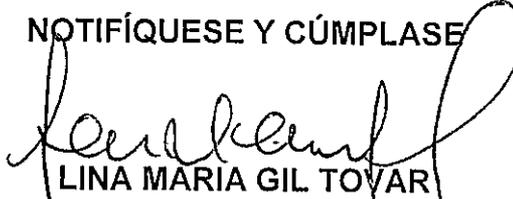
## RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2022

– 07 de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

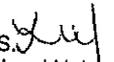
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la secretaria de Salud del municipio y el de apelación ante el señor Alcalde del municipio de Armenia, los cuales deberán interponerse por el establecimiento sancionado, por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia Q, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidos (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA GIL TOVAR  
SECRETARIA DE SALUD  
MUNICIPIO DE ARMENIA

Proyecto: Laura Alarcón. Contratista S.S.   
Reviso: Bladimir Morales Correa Profesional Universitario S.S. 